

Jurisprudencia

Concurso Preventivo - Verificación de Crédito - Impuestos - Impuesto al Valor Agregado

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación
Autos: Celulosa Campana SA (TF 29.047 - I) c/DGI
Fecha: 03-03-2015

1. Corresponde determinar que las *quitas concursales* no aumentan el débito fiscal del contribuyente que las ha obtenido, pues ellas no han sido logradas respecto del precio neto de la compra, de la locación o de la prestación, sino que obedecen a otra razón, ulterior y ajena a ese precio neto, como es el crédito verificado a aquellos proveedores que debieron presentarse en el proceso judicial para requerir el pago de los importes adeudados (art. 32 de la LCQ).

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Pedido de Quiebra - Sentencia Condenatoria - Obligaciones de Dar Sumas de Dinero

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial
Autos: Jissa SRL c/Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles s/Quiebra
Fecha: 21-04-2015

1. Corresponde revocar la sentencia que desestimó el pedido de quiebra en la cual el peticionante invocó como título sustentatorio el pronunciamiento firme que condenó a la presunta insolvente al pago de una determinada suma de dinero, en tanto aquél pronunciamiento constituye título suficiente para promover un pedido de quiebra en los términos del art. 79, inc. 2 de la Ley N° 24.522, habiéndose demostrado que la presunta insolvente ha desatendido aquella manda judicial.
2. En el pedido de quiebra promovido por un acreedor, el peticionario debe acreditar la existencia del crédito y su exigibilidad actual respecto de la presunta fallida (art. 83, ley 24.522), es decir, demostrar que se trata de una acreencia respecto de la cual es posible demandar su pago judicialmente.
3. Si es en general aceptado que un título ejecutivo (que tiene solamente una presunción legal de legitimidad) constituye en principio un hecho revelador del estado de cesación de pagos en los términos del art. 79, inc. 2 de la Ley N° 24.522, con mayor razón lo constituye una sentencia de condena

firme e incumplida dictada en un proceso con efecto de cosa juzgada material.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Concurso Preventivo - Acuerdo Preventivo - Honorarios del Proceso - Regulación de Honorarios

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Lacroze de Utin, Dolores C. s/Concurso Preventivo

Fecha: 09-04-2015

1. Corresponde confirmar la resolución que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en la etapa del cumplimiento del acuerdo homologado, en tanto no resultan aplicables los mínimos arancelarios establecidos en el art. 266 de la LCQ, pues las alícuotas y las bases regulatorias allí referidas no fueron previstas para atender las tareas cumplidas en el presente estadio procesal, máxime cuando el legislador las impuso para remunerar la labor profesional desplegada desde la apertura del concurso preventivo hasta su homologación (art. 265, inc. 1 de la LCQ), ciclo en que se cumple toda la etapa informativa, presentación y estudio de la propuesta, período de exclusividad, obtención de mayorías y eventualmente impugnación al acuerdo, por lo que son todas tareas que claramente se diferencian con el contralor del cumplimiento del acuerdo (art. 289 de la LCQ).
2. Los honorarios por el contralor del acuerdo concursal son del 1% de lo pagado a los acreedores (art. 289 de la LCQ).